



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Violencia Intrafamiliar No 003
<b>VICTIMA</b>	Lorena Montoya Montoya
<b>AGRESOR</b>	Juan Camilo Bermúdez Londoño
<b>RADICADO</b>	No 05 001 31 10 008 <b>2024 - 00006</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	Segunda- Consulta
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia General No 032
<b>DECISIÓN</b>	Confirma Resolución

Se decide LA CONSULTA a la Resolución No 835 del 13 de diciembre de 2023, proferida por la Comisaria de Familia seis- Doce de Octubre de Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **LORENA MONTOYA MONTOYA**, en contra del señor **JUAN CAMILO BERMÚDEZ LONDOÑO**.

### I. ANTECEDENTES

La señora **LORENA MONTOYA MONTOYA**, el día 14 de noviembre de 2023, eleva solicitud ante la Comisaría por nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor **JUAN CAMILO BERMÚDEZ LONDOÑO**, ocurridos el 12 de noviembre de ese año.

Procedió el comisario mediante auto del 14 de noviembre de 2023 a dar apertura a trámite incidental desacato a medida de protección, ordena la acumulación de las diligencias No 02-8315-23, confirma las medidas que se tomaron dentro de esa resolución; prohíbe al señor **JUAN**

**CAMILO BERMÚDEZ LONDOÑO** el ingreso y alejamiento a 300 metros de la residencia donde habita de denunciante y en cualquier sitio público donde ella se encuentre, fija fecha de pruebas y fallo, compulsó copia de la medida de protección provisional al comando de la Estación de policía de la comuna 6, y de la denuncia a La Fiscalía General de la Nación, para efectos de la investigación de violencia intrafamiliar, se realizaron las advertencias de ley contemplada en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, se ordena la notificación al demandado y las advertencias en caso de no comparecencia.

El día 13 de diciembre de 2023, la comisaría celebró audiencia donde se recibió declaración a la demandante y al denunciado señor JUAN CAMILO BERMÚDEZ LONDOÑO donde acepta las agresiones realizadas a la señora LORENA MONTOYA MONTOYA; acto éste en el que la Comisaría resolvió la contienda, y mediante la Resolución N°835 de esa misma fecha, declaró en desacato al señor JUAN CAMILO BERMÚDEZ MONTOYA por haber incumplido las ordenes emitidas a esa dependencia, y le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignarse en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; igualmente advirtió al denunciado que se abstenga de continuar con las agresiones físicas, verbales, psicológicas o amenazas, agravios, insultos, descalificativos u ofensas que puedan afectar la paz y armonía familiar, exhorta a la señora LORENA MONTOYA MONTOYA para que garantice los derechos de su hija, y notifica a las partes y remite la providencia para surtir el grado de CONSULTA.

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997 y la Ley 2126 de 2021, han creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene

que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de

realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

### **III. CASO CONCRETO**

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución No 835 del 13 de diciembre de 2023 en contra del señor **JUAN CAMILO BERMÚDEZ MONTOYA**, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor **JUAN CAMILO BERMÚDEZ MONTOYA** en el proceso de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección en el radicado N°02-8315-23, la señora **LORENA MONTOYA MONTOYA** expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 12 de noviembre de 2023, denunciado a la entidad a los dos días siguientes, por lo cual se presentó a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión del 14 de noviembre de esa anualidad.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor **BERMÚDEZ MONTOYA**, del auto del 14 de noviembre de 2023 que admitió la denuncia y abrió desacato a medida de protección, y ordenada la acumulación de las diligencias No 02-8315-23 y lo citó para descargos, para la audiencia del 13 de diciembre de 2023, a la que compareció y aceptó la realización de los hechos narrados en cuanto a la madre, negándolos en cuanto a la hija común.

Así las cosas, procedió la comisaría a dictar la respectiva sentencia, contándose con la comparecencia de ambas partes, por lo cual se declaró el incumplimiento frente a las medidas de protección ordenadas previamente.

En el proceso se observaron los pilares fundamentales en los que se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; teniendo en cuenta que se notificó al agresor, se le citó para descargos y no acudió y ante la ausencia a la audiencia de fallo, se le notificó por aviso; a lo que se suma que la decisión se fundó en las pruebas debida y oportunamente allegadas al trámite, según lo dispone el artículo 164 Código General del Proceso.

Y en cuanto a la prueba recaudada, si bien es mínimo el material probatorio aportado por la demandante, se tiene que puestos en conocimiento del ente administrativo los nuevos hechos de agresión, el querellado no desvirtuó esas afirmaciones, pues al ser interrogado aceptó los hechos en cuanto a la denunciante, no en cuanto a la hija común.

En ese orden de ideas, es la declaración rendida por el querellado, lo que constituye la prueba eficaz y determinante en este asunto, suficiente para concluir que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no han producido consecuencias lamentables; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **CONFIRMANDO** la Resolución No 835 del 13 de diciembre de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Seis-Doce de octubre de Medellín, por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente.

**TERCERO:** **REMITIR** el proceso a la Comisaría de Familia Seis Doce de octubre de Medellín, una vez cobre firmeza este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

M2

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816876608be02b101fc12f2a01c3107a87c75b48fd69615f5293f86b156c68a**

Documento generado en 19/04/2024 09:22:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>